REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre primero (1°) de dos mil veinte (2020)

En el proceso seguido por el señor JORGE IVÁN MÚÑOZ OQUENDO en contra de SERVITRANS FLANDES S.A.S. y en contra de ALBERTO MOCHA PILCO, la parte actora a través de correo electrónico del día 21 de noviembre de 2020, manifiesta haber realizado la notificación de la demanda al señor ALBERTO MOCHA PILCO a través de correo electrónico; asimismo, a través de correo electrónico del día 15 de septiembre de 2020 manifestó haber realizado la notificación de SERVITRANS FLANDES S.A.S. también a través de correo electrónico.

Sin embargo, es pertinente tener en consideración la constitucionalidad condicionada del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar del acceso del destinatario al mensaje de notificación personal

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que acredite que las partes demandadas SERVITRANS FLANDES S.A.S. y ALBERTO MOCHA PILCO efectivamente tuvieron acceso a la notificación de la demanda que les fuerera remitida vía electrónica, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

05001-41-05-005-2020-00357-00 Auto requiere – Diciembre 1° de 2020

De lo contrario no se tiene por notificados los demandados quedando la parte actora en el deber de asumir la carga procesal de notificar a los demandados, bien sea personalmente de la manera tradicional o a través de correo electrónico pero con la aportación de los medios de convicción que permitan tener la certeza que se recepcionó por los demandados el mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

ESTADO No. ____fijado hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES____ DÍA ___ DE 2020.

Secretaria